

Villa Regina, 13 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**R.A.M. C/ O.M.A., O.A.T. Y P.D.M. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**", **VR-00834-F-2025** de los que **RESULTA;**

Que en fecha 27/10/25 se presenta la Sra. A.M.R. con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Lucero, promoviendo demanda de alimentos en representación de su hija Z.O. contra el progenitor Sr. M.A.O. y los abuelos paternos Sra. D.M.P. y Sr. A.T.O. pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria de 2 Salarios Mínimo Vital y Móvil. Ofrece prueba.-

Que en fecha 14/11/25 se le requiere previo a dar inicio indique si el objeto pretensional de autos es la modificación de la prestación alimentaria respecto del progenitor y la fijación de alimentos respecto de los abuelos paternos y aclare si los montos y/o porcentajes peticionados en concepto de prestación alimentaria provisoria y definitiva es respecto de todos los co-demandados.-

Que en fecha 17/11/25 cumple con lo peticionado, aclarando que el objeto de autos consiste en la modificación de la prestación alimentaria oportunamente fijada respecto del progenitor M.A.O., y la fijación de una cuota alimentaria complementaria respecto de los abuelos paternos A.T.O. y D.M.P., en los términos del art. 668 del CCCN.-

Que en fecha 09/12/25 se da inicio a las presentes actuaciones, confirmando traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 10/12/25 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria de la adolescente Z.O. de 16 años de edad, según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C. , quedando a la espera del traslado conferido a las partes.-

Que en fecha 02/02/26 se presenta el Sr. M.A.O. con con el patrocinio letrado de la Dra. Mayra Randazzo, Dra. Milva Desprini y el Dr. Nicolás Diaz. Propone en concepto de prestación alimentaria que ambos progenitores abonen el 50% cada uno de todos los gastos. Ofrece prueba.-

Que en fecha 10/02/26 se presentan los abuelos paternos Sres. D.M.P. y el Sr. A.T.O. con el patrocinio letrado de la Dra. Mayra Randazzo, Dra. Milva Desprini y el Dr. Nicolás Diaz manifestando que son los progenitores quienes tienen sus propios recursos y deben afrontar todos los gastos de su hija. Solicita se deje sin

efecto la acción planteada. Ofrecen prueba.-

Que en fecha 19/02/26 se los tiene por presentados a los abuelos paternos y se confiere vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 20/02/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces quien se manifiesta en favor de fijar alimentos provisorios, por cuanto de la constancias de autos surge que el cuidado de la adolescente se encuentra a cargo de su progenitora y atento a no existir elementos que den cuenta de los ingresos reales del principal obligado, corresponderá fijarse cuota provisorio en la suma equivalente a 1SMVM.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Por lo que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

Que en función de ello, cabe advertir que en el acuerdo homologado en los autos VR-12544-F-0000 de fecha 29/Sep/21 de trámite ante este Juzgado se fijó una prestación alimentaria en el 20 % de sus haberes incluido el S.A.C, una vez deducidos los descuentos obligatorios de ley, con un piso mínimo consistentes \$18.000, más la totalidad de gastos que impliquen el tratamiento de ortodoncia de la niña Z. hasta que dicho tratamiento culmine conforme prescripción médica. Asimismo pondero que de las propias manifestaciones vertidas por el principal obligado surge que actualmente se encuentra trabajando en forma independiente, no pudiendo en esta instancia liminar determinar a cuánto ascienden sus ingresos actuales. Aunado a ello, he de considerar que el piso mínimo prevista en los autos antes mencionados consistentes en la suma de \$18.000 resultan irrisorio a los fines de cubrir las necesidades básicas de la adolescente, por lo que haré lugar a la medida cautelar peticionada.

Asimismo respecto a los abuelos paternos demandados, señalaré que la ley estipula que su obligación de proporcionar alimentos es subsidiaria, por lo tanto ingresa en escena frente al incumplimiento del principal obligado-ART 668 CCyC, que en autos es el

progenitor.-

Conforme a ello y a fin de resolver, he de tener en cuenta que la cuota alimentaria provisoria peticionada por la actora es de 2 SMVM a cargo de todos demandados y no encontrándose denunciada en autos la situación económica del alimentante, principal obligado en estos autos, quien ofrece que ambos progenitores abonen el 50% de los gastos de su hija y manifiesta a la vez que trabaja de forma independiente, desconociendo el caudal de sus ingresos y sumado a ello que la adolescente se encuentra a exclusivo cargo de su madre, compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre los ingresos percibidos por el demandado con base en el Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, considerando la cuota de alimentos provisorios peticionada por la actora y las necesidades que deben cubrir los alimentos para la hija en común,

RESUELVO:

I).- Disponer una cuota alimentaria provisoria y mensual consistente en 1 SMVM con más las asignaciones familiares si las percibiere a cargo del Sr. M.A.O.<.s.1.3. en beneficio de su hija Z.O.. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Abril de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.-

II).- Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. A.M.R.D.3., perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requírase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

TODO LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.